



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-162-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE AGRÍCOLA EL CARDONAL LTDA.,
TITULAR DE AGRÍCOLA EL CARDONAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1558

Santiago, 12 de septiembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona que señala; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2021 MMA”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-162-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-162-2021, fue iniciado en contra de Agrícola El Cardonal Ltda. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.389.923-3, titular de Agrícola El Cardonal (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Fundo El Cardonal sin número, comuna de Santo Domingo, región de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia individualizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, en la denuncia indicó que el ruido es generado por helicópteros utilizados como dispositivos de manejo y control de heladas.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	70-V-2019	21 de agosto de 2019	Mauricio Araneda Atenas	Av. Del Mar N°72, comuna de Santo Domingo, región de Valparaíso

3. Junto con remitir dicha denuncia, la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso acompañó el Acta Folio N°068869, de 08 de agosto de 2019, que dio cuenta de una actividad de inspección realizada en la unidad fiscalizable mediante la cual se constató una superación a los límites máximos establecidos por la norma de Emisión de Ruidos.

4. Con fecha 19 de agosto de 2019, esta SMA recepcionó nuevamente el Acta referida en el considerando anterior, remitida por Gabriela Alcalde Cavada, Gobernadora de la Provincia de San Antonio.

5. Con fecha 22 de agosto de 2019, la entonces División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización **DFZ-2019-1708-V-NE** (en adelante e indistintamente, “IFA”), el cual contiene la respectiva acta de inspección ambiental y anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 08 de agosto de 2019, un fiscalizador de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

6. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1, con fecha 08 de agosto de 2019, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **29 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
08 de agosto de 2019	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	74	46	II	45	29	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-1708-V-NE.

7. En razón de lo anterior, con fecha 07 de julio de 2021, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Monserrat Estruch Ferma y como Fiscal Instructor suplente, a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-162-2021

A. Formulación de cargos

8. Con fecha 08 de julio de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-162-2021** (en adelante, "formulación de cargos" o "Res. Ex. N° 1/ Rol D-162-2021"), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Agrícola El Cardonal Ltda., siendo notificada personalmente al titular por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 13 de enero de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en lo siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 08 de agosto de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p>Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-162-2021

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-162-2021, en su Resuelvo VIII, requirió de información a Agrícola El Cardonal Ltda., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. En el presente caso, la empresa no presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") o escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, así como tampoco realizó presentación alguna durante el curso del presente procedimiento.

11. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-162-2021 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

12. Con fecha 30 de agosto de 2022, mediante el Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 100/2022, el instructor remitió a este Superintendente (s) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

13. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad productiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

14. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 08 de agosto de 2019 y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental, según se expone en el IFA DFZ-2019-1708-V-NE, mencionado en los antecedentes de este procedimiento.

15. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

16. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	Seremi de Salud de la región de Valparaíso
b. Reporte técnico	Seremi de Salud de la región de Valparaíso
c. IFA DFZ-2019-1708-V-NE	SMA
d. Expediente de Denuncia	SMA
e. Expediente procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019	SMA

17. Resulta relevante señalar que, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

18. Enseguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, que tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

19. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-162-2021, esto es, la obtención, con fecha 08 de agosto de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

20. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

21. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave², considerando que,

² El artículo 36 N° 2, de la LOSMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación; b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación; d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos

de manera preliminar, se estimó que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

22. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el expediente del presente procedimiento, este Superintendente estima pertinente modificar dicha clasificación de grave a leve, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad, conforme a lo que se señalará en el acápite de valor de seriedad.

23. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

24. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas³.

25. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia; g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla; h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo; i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

		Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	No concurre, puesto que no existe beneficio económico. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.	
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Concurre, determinándose un riesgo a la salud no significativo. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.	
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	Concurre, resultando 144 personas cuya salud pudo afectarse a causa de la infracción. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.	
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	No aplica, puesto que el establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.	
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Concurre, puesto que la infracción generó una vulneración al D.S. N° 38/2011 MMA, en una ocasión. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.	
	Cooperación eficaz (letra j)	No concurre, puesto que el titular no dio cumplimiento a lo requerido en el Resue lvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-162-2021.	
Factores de Disminución	Irreprochable conducta anterior (letra e)	No aplica, dado que el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019 fue instruido por la SMA en contra del mismo titular y de la misma unidad fiscalizable.	
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre, puesto que el titular no acompañó antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas correctivas voluntarias en el presente procedimiento sancionatorio.	
	Grado de participación (letra d)	No concurre, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.	
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre, puesto que el titular se encontraba en conocimiento de la situación de incumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos, por cuanto tomó conocimiento de una formulación de cargos ⁴ previa, por el mismo hecho infraccional, notificada por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos respectiva con fecha 27 de junio de 2019.	

⁴ Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-057-2019, iniciado mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-057-2019, de 24 de junio de 2019, seguido en contra de Agrícola El Cardonal Ltda, RUT N°76.387.923-3, titular de la unidad fiscalizable "Agrícola El Cardonal".

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, puesto que el titular no ha sido sancionado previamente en otros procedimientos administrativos asociados a la unidad fiscalizable.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, puesto que el titular no dio cumplimiento a lo requerido en el Resolvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-162-2021.
	Incumplimiento de MP (letra j)	No aplica, puesto que esta SMA no ordenó medidas provisionales respecto de la unidad fiscalizable.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Concurre, puesto que de conformidad a la información del SII del año tributario 2021 (correspondiente al año comercial 2020), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico GRANDE 2 ⁵ .
Incumplimiento de Pdc	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, puesto que el titular no presentó Pdc en el presente procedimiento sancionatorio.

⁵ En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA

26. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 8 de agosto de 2019 ya señalada, en donde se registró una excedencia **29 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor Mauricio Araneda Atenas ubicado en Avenida del Mar N° 72, Santo Domingo, siendo el ruido emitido por funcionamiento de un helicóptero en Fundo El Cardonal, para la mitigación de heladas.

27. En este caso en particular, y según la información que dispone la SMA, este Superintendente considera que el titular no habría obtenido un beneficio económico producto de la infracción, dado que éste no ha evitado o retrasado costos para volver al cumplimiento normativo con motivo de la infracción.

28. Lo anterior, se explica dado que el titular presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento, con fecha 23 de julio de 2019, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-057-2019, con el objetivo de retornar al cumplimiento normativo en relación a la norma D.S. N° 38/2011, producto de la utilización de un helicóptero identificado como la fuente de emisión de ruido. Sumado a lo anterior, es importante señalar, que dicho Programa de Cumplimiento, posteriormente fue aprobado y declarado con ejecución satisfactoria por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-057-2019, de 21 de enero de 2020; y la Res. Ex. N° 311, de 17 de febrero de 2021, respectivamente. En base a lo anterior, es plausible señalar que las medidas propuestas en dicho instrumento resultaron idóneas para eliminar la fuente generadora de ruido como dispositivo para el control de heladas, en plantaciones de paltos. De acuerdo a esto, es que es posible definir para el **escenario de cumplimiento** los costos y medidas que la empresa presentó en el procedimiento Rol D-057-2019, las que deberían haberse implementado al menos el 8 de agosto de 2019.

29. De acuerdo a lo anterior, es posible indicar, que el **escenario de incumplimiento**, es decir al 8 de agosto de 2019, la empresa ya había implementado acciones para mitigar la infracción, toda vez que al 31 de julio de 2019⁶, la empresa ya se encontraba ejecutando la medida principal del PdC asociado al procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019, consistente en *“Instalación Sistema Control de Heladas con Agua. En los momentos de bajas temperaturas, se rocían las plantas con un aspersor que esta sobre ellas, al momento del punto de congelación 0° se crea una lámina de hielo que evita la muerte celular del tejido vegetal, también se aplica riego por goteo para subir la temperatura del suelo”*. Una vez implementada esta medida a cabalidad y puesta en operación, con fecha 7 de septiembre de 2020, se efectuaron mediciones de ruido en 3 receptores, las que constataron que no hubo superación a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, con lo que se acreditó el retorno al cumplimiento normativo.

30. Considerando los antecedentes expuestos, y al contraponer ambos escenarios, es posible señalar que ambos escenarios serían iguales, por consiguiente, no existiría un ahorro o un retraso de los costos por parte de la empresa asociado a la infracción.

⁶ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Agrícola El Cardonal DFZ-2020-407-V-PC.

31. Por lo tanto, **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción, dado que el beneficio económico resultante es cero.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 de la LOSMA*

32. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

33. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

34. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

35. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

36. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de*

⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁰, sea esta completa o potencial¹¹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

37. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁴.

38. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁵.

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹² Ídem.

¹³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁵ Íbid., páginas 22-27.

39. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁶.

40. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

41. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁸ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como "Mauricio Araneda Atenas, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor, ubicada en Avenida del Mar N°72, Santo Domingo) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

42. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

43. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

44. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 74 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 29 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que implica un

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

aumento en un factor multiplicativo de 734 en la energía del sonido¹⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

45. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁰. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, **se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento puntual en relación con la exposición al ruido**, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

46. Adicionalmente, se hace presente que durante la tramitación del presente procedimiento no se han presentado certificados médicos que den cuenta de una condición de salud específica que pueda haber sido ocasionada o agravada a causa de la exposición a ruidos molestos, así como tampoco se han presentado nuevas denuncias.

47. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 de la LOSMA

48. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

49. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe

¹⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁰Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280.

establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

50. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

51. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula²¹:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

52. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia –debido a la dispersión de la energía del sonido– la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

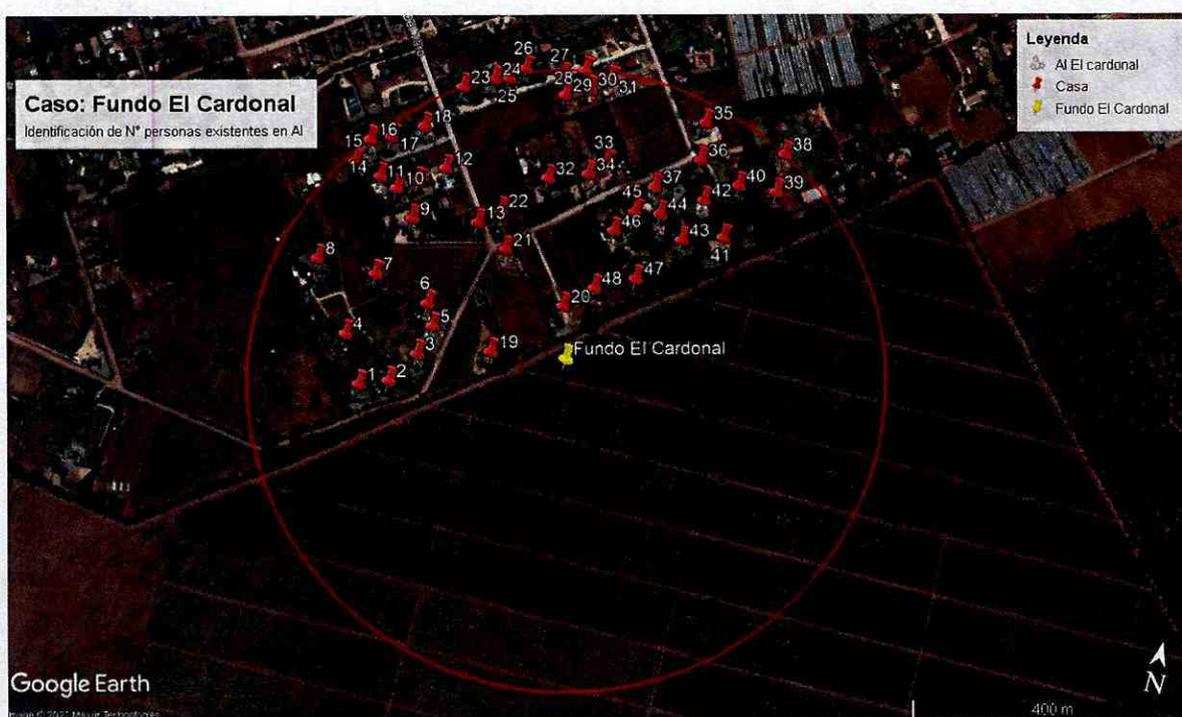
53. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 8 de agosto de 2019, que corresponde a 74 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 465 metros desde la fuente emisora.

54. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales

²¹ Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

y entidades rurales del Censo 2017²², para la comuna de Santo Domingo, en la región de Valparaíso. Al aplicar dicha metodología, se constata que el Censo 2017 no registró personas que se encontraran en el AI y que hubieran sido censadas en dicha actividad²³. En base a lo anterior, y considerando que el Censo 2017, en esta oportunidad, no es representativo para definir número de personas cuya salud pudo afectarse motivo de la infracción, se procedió a realizar un análisis espacio temporal, mediante fotointerpretación de imágenes satelitales del catálogo Google Earth del AI, de modo de determinar el número de personas ubicadas dentro del AI definida. Para lo anterior, se trabajó con la imagen satelital de fecha octubre de 2019²⁴, del catálogo de Google Earth, identificando mediante fotointerpretación las casas ubicadas en el AI. El resultado de dicho análisis arrojó que en el AI se ubican al menos 48 casas.

Imagen 1. Identificación casa en AI



Fuente: Elaboración propia en base a software Google Earth.

55. En segunda instancia, se procedió a analizar la información del Censo 2017, asociada a la comuna de Santo Domingo, definiendo que el número promedio de personas existentes por hogar/casa habitación es de 3 personas.

56. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado anteriormente, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **144 personas**.

57. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

²² <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

²³ Dadas las características geoespaciales del sector, lo más probable es que las viviendas ubicadas en el AI identificada, hayan tenido la categoría de "Vivienda particular desocupada (de temporada)", es decir que corresponden a viviendas destinadas al uso sólo en determinadas épocas del año, con fines de recreación o para fines de trabajo.

²⁴ Se define esta imagen para trabajar, dado que es la más cercana a la fecha de la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 de la LOSMA

58. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

59. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

60. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

61. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

62. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

63. En esta línea, en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de 29 decibelios por

sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 8 de agosto de 2019. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ya ha sido ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VII. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

64. Según se indicó precedentemente, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

65. En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo.

66. En la especie, la sanción del tipo amonestación por escrito se justifica en que el presente procedimiento se inició en virtud de un hecho infraccional efectivamente cometido, constatado por un funcionario de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, posteriormente validado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia. Posteriormente a la formulación de cargos, el procedimiento se tramitó de conformidad a los principios y normas procedimentales del derecho administrativo sancionatorio, siendo válidamente emplazado el titular, mediante notificación personal, y ajustándose a las oportunidades procesales de defensa del titular y sus respectivas etapas. En conclusión, en observancia del derecho a un procedimiento racional y justo.

67. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de los antecedentes que rolan en el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019, seguido ante esta SMA, resulta oportuno relevar determinados elementos que deben ser considerados al momento de determinar el tipo de sanción a aplicar en el caso concreto. En primer término, cabe advertir que la infracción constatada en este procedimiento, con fecha 08 de agosto de 2019, se produjo precisamente en la época en que esta SMA se encontraba evaluando la primera versión del PdC presentado por la empresa, para hacerse cargo de una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, generada por el mismo tipo de actividad en la unidad fiscalizable. En dicho instrumento, la empresa comprometió la implementación de un nuevo sistema de control de heladas, que le permitiría dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, prescindiendo del uso de helicópteros. Finalmente, en el marco de la evaluación de la ejecución del PdC aprobado en dicho procedimiento, se pudo constatar la implementación efectiva del sistema comprometido, así como el cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA.

68. De conformidad a lo indicado, se estima que, para el presente caso, el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una amonestación por escrito.

69. En consideración a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

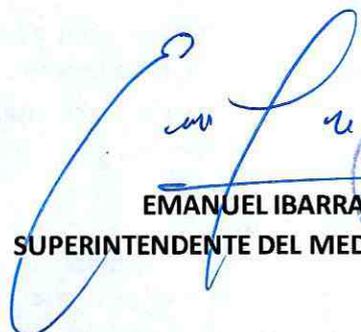
PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente Rol D-162-2021, respecto al hecho infraccional consistente en *“la obtención, con fecha 08 de agosto de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Agrícola El Cardonal Ltda., la sanción consistente en amonestación por escrito.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.

TERCERO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (s)



ODLF/IMA/JFC

Notificación por carta certificada:

- Agrícola El Cardonal Ltda., domiciliado en Fundo El Cardonal sin número, comuna de Santo Domingo, región de Valparaíso.
- Mauricio Araneda Atenas, domiciliado en Avenida del Mar N° 72, comuna de Santo Domingo, región de Valparaíso.



C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-162-2021

Expediente Ceropapel N° 18.557/2021